



***DIRECCION DE PARTICIPACION CIUDADANA***

***DEPARTAMENTO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE  
DENUNCIAS***

**INFORME N° 044/2010-DPC-DCSD**

**DE LA DENUNCIA N° 0801-10-009 VERIFICADA EN EL  
HOSPITAL SAN FELIPE Y LA EMPRESA HONDUREÑA DE  
TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL), DE LA CIUDAD DE  
TEGUCIGALPA, DISTRITO CENTRAL.**

*Tegucigalpa, M. D. C.*

*Julio 2010*

Tegucigalpa, MDC; 16 de noviembre, 2010.  
Oficio N° 352/2010-DPC

General ®

**Romeo Vasquez Velásquez**

Gerente General

Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL)

Su Oficina.

Señor Gerente General:

Adjunto el Informe N° 044/2010-DPC-DCSD, correspondiente a la investigación especial practicada, en el Hospital San Felipe y la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), de la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central.

La investigación especial, se efectuó en ejercicio de las atribuciones contenidas en el Artículo 222 reformado de la Constitución de la República, Artículos N° 3, 4, 5 numeral 4; 37, 41, 42 numerales 1, 2 y 4; 45, 46, 69, 70, 79, 82, 84, 89, 95 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, Artículos 2, 6, 52, 55, 58, 59, 105, 106, 119, 122, 139, 163 y 185 de su Reglamento y conforme a las Normas Gubernamentales Aplicables al Sector Público de Honduras.

Este Informe contiene opiniones, comentarios y recomendaciones; las responsabilidades civiles se tramitarán por separado en pliegos que serán notificados individualmente a los funcionarios y empleados en quienes recayere la responsabilidad.

Las recomendaciones formuladas en este Informe fueron analizadas oportunamente con los funcionarios encargados de su implementación y aplicación, mismas que ayudarán a mejorar la gestión de la institución a su cargo.

Conforme al Artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas es obligatorio y el Artículo 79 de la misma norma establece la obligación de vigilar el cumplimiento de las mismas.

En atención a lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Sistema de Seguimiento de Recomendaciones, le solicito respetuosamente, presentarnos dentro de un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de recepción de esta nota, el Plan de Acción con un período fijo para ejecutar cada recomendación del informe, el Plan de Acción será aprobado por el Tribunal o le hará los ajustes que correspondan.

Atentamente,

**Daysi Oseguera de Anchecta**

Presidenta por Ley



## **CAPÍTULO I**

### **ANTECEDENTES**

El Tribunal Superior de Cuentas realizó una investigación especial en el Hospital General San Felipe y la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), de la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, relativa a la Denuncia N° 0801-10-009, que hace referencia a los siguientes actos irregulares:

El señor Jorge Alberto Rosa, ex Gerente General de HONDUTEL, nombró en un Departamento Administrativo a su cuñado el doctor Rubén Juárez Reynaud, en el cargo de Jefe de la Sección de Higiene y Seguridad Ocupacional, con un horario de ocho (8) horas devengando un sustancioso salario, sin realizar ninguna labor ya que el doctor Rubén tiene plaza en el Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS) en horario de tiempo completo, luego se traslada a laborar en el Hospital San Felipe en el cargo de médico general en jornada matutina.

#### **Por lo que se definieron los siguientes objetivos para la investigación:**

- 1.- Verificar la legalidad de los Acuerdos de Nombramientos extendidos al doctor Rubén Juárez Reynaud en el Hospital San Felipe, IHSS y HONDUTEL.
- 2.- Verificar los procedimientos utilizados para la contratación del doctor Rubén Juárez Reynaud.
- 3.- Verificar si existe traslape de horario en las labores desempeñadas por el doctor Rubén Juárez Reynaud.
- 4.- Verificar la legalidad de los salarios devengados por el doctor Rubén Juárez Reynaud



## CAPÍTULO II

### INVESTIGACION DE LA DENUNCIA

#### HECHOS

#### TRASLAPE DE HORARIO EN DOS INSTITUCIONES DONDE LABORA EL DOCTOR RUBEN JUAREZ REYNAUD.

De acuerdo a investigación especial realizada en el Hospital General San Felipe y la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), relacionada al hecho denunciado que el doctor Rubén Juárez Reynaud labora en tres (3) instituciones existiendo traslape de horario, se determinó lo siguiente:

##### a. Médico General del Hospital San Felipe

Mediante constancia fechada el 7 de junio de 2010, firmada por el señor Raúl Matamoros Bertot, Secretario General de la Secretaría de Salud, se confirmó que el doctor Rubén Juárez Reynaud labora en el Hospital San Felipe desde el 1 de julio de 1996, en el cargo de Médico General en la consulta externa de adultos, su horario de trabajo es de 7:00am a 1:00pm, devengando un salario mensual de TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHO LEMPIRAS CON 88/100 (L. 39,308.88) **(Ver Anexo 2)**.

Se revisó la documentación correspondiente a la asistencia diaria a sus labores del doctor Rubén Juárez Reynaud en el Hospital San Felipe, encontrando que en algunos meses no tiene marcada entrada ni salida en el reloj digital, y en otras ocasiones solamente marca la entrada **(Ver Anexo 3)**, el señor Eduardo Chapas, Encargado del Control de Asistencia Digital, manifestó al respecto que cuando una persona marca una vez, el sistema automáticamente reversa la salida y en otras ocasiones el sistema se infecta con virus, por lo que debe ser formateado perdiendo cierta información, pero es obligatorio que cuando esto sucede el personal marque en un libro para justificar su entrada y salida.

Asimismo, en la documentación proporcionada encontramos incapacidades médicas extendidas al doctor Rubén Juárez Reynaud, las mismas fueron extendidas de manera continua en los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2009 **(Ver Anexo 4)**.

**b. Sustitución Interina realizada en el Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS)**

A fin de verificar si el doctor Rubén Juárez Reynaud labora en el Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), mediante Oficio N° 1141/2010-DE con fecha 25 de mayo de 2010 emitido por este Tribunal, se solicitó información a esta institución, recibiendo como respuesta que no existe registro alguno de que el doctor Rubén Juárez labora como empleado permanente de esta institución, únicamente se registra una sustitución para cubrir vacaciones del doctor Luis Iván Fu, desde el 17 de diciembre de 2007 al 15 de enero de 2008 en emergencia, observando que no existió traslape de horario, ya que la mayoría de los turnos fueron realizados en horario nocturno **(Ver Anexo 5)**

**c. Jefe de la Sección de Higiene y Seguridad Ocupacional en la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL).**

El doctor Rubén Juárez Reynaud ingresó a laborar de forma permanente en la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) como Jefe de la Sección de Higiene y Seguridad Ocupacional, el 6 de noviembre de 2007 durante el periodo que fungió como Gerente General de HONDUTEL el señor Marcelo Chimirri, asignándole un sueldo mensual de VEINTICINCO MIL LEMPIRAS (L. 25,000.00), según información proporcionada por el licenciado Carlos Antonio Baide, Jefe del Departamento de Relaciones y Servicios a los Empleados de HONDUTEL, en fecha 25 de febrero de 2010 **(Ver Anexo 6)**

Al revisar el control de entradas y salidas se observó que el doctor Rubén Juárez Reynaud, no se registra en el control de asistencia diaria, el licenciado Carlos Antonio Baide de manera verbal expresó que es difícil ubicar al doctor Juárez ya que solamente se presenta un momento a la oficina, y sus funciones no las ejecuta en horario completo, además no informa donde puede ser localizado, nos proporcionaron constancias de algunas funciones realizadas en los meses de octubre y noviembre de 2009 **(Ver Anexo 7)**

En relación a que el doctor Rubén Juárez Reynaud no marca su entrada y salida en el reloj biométrico, se verificó que mediante Memorando N° GGH-166-2008 fechado el 23 de septiembre de 2008, firmado por el licenciado Jorge Alberto Rosa, ex Gerente General de HONDUTEL, se dio instrucciones al Departamento de Recursos Humanos de HONDUTEL, para que el doctor Juárez Reynaud no marque tarjeta de asistencia diaria en vista de las funciones específicas que le han encomendado **(Ver Anexo 8)**, sin embargo, en fecha 4 de septiembre de 2009 se le envió el Oficio N° DRSE-842-2009 para recordarle que como empleado de HONDUTEL y específicamente Jefe de la Sección de Higiene, Salud y Seguridad Ocupacional, está en la obligación de cumplir a cabalidad con su horario de trabajo de 8:00am a 4:00pm de lunes a viernes **(Ver Anexo 9)**, con lo cual queda evidenciado que el doctor Rubén Juárez Reynaud no cumple su jornada de trabajo, por encontrarse laborando como médico en el Hospital San Felipe simultáneamente.

Se verificó que en fecha 17 de noviembre de 2009 mediante Memorando DRSE-765-2009 se le notificó al doctor Rubén Juárez Reynaud que había sido

excluido de las planillas debido al proceso de investigación de sus ausencias, posteriormente fue activado, según Memorando DRSE-879-2009 fechado el 17 de diciembre de 2009 (**Ver Anexo 10**), el doctor Rubén Juárez Reynaud fue cancelado de su cargo en HONDUTEL el 4 de mayo de 2010 (**Ver Anexo 11**).

Aunque el doctor Rubén Juárez Reynaud cumple su horario de trabajo en el Hospital San Felipe de 7:00 a.m. a 1:00 p.m., no obstante, en la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) tenía asignado un horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., mismo que no cumplía, existiendo incompatibilidad de horarios para realizar su labor administrativa en HONDUTEL, así que su jornada de trabajo en esta institución se traslapaba con el horario que debe cumplir en el Hospital San Felipe por cinco (5) horas diarias, es decir de 8:00 a.m. a 1:00 p.m.

Al laborar simultáneamente en dos (2) instituciones en un mismo horario, el doctor Rubén Juárez Reynaud ha incumplido lo establecido en el artículo 12 de la Ley del Estatuto del Médico Empleado, que literalmente dice: Se prohíbe a los médicos empleados: Numeral 1. Celebrar contratos de trabajo o aceptar nombramientos implicando la prestación de servicios médicos para dos empleadores durante la misma jornada u horario. Numeral 2. Traslapar jornadas u horarios. Se entiende por traslape cuando el inicio de la jornada u horario siguiente está comprendido antes de la hora de conclusión de la jornada que antecede.

Asimismo se contraviene a lo establecido en el artículo 104 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que establece: Para efectos de sistemática en la administración de salarios se establecen las siguientes prohibiciones: 4) Ninguna persona puede a la vez desempeñar dos o más puestos remunerados, con excepción de los empleados que desempeñen puestos docentes, facultativos y por contrato, siempre que los horarios sean compatibles. En estos casos los servicios deben prestarse completos, en horas adecuadas para quienes los reciben y sin alteración de las condiciones técnicas y sin disminución de la cantidad y la calidad de los mismos.

La contravención de lo dispuesto en este artículo, da lugar a responsabilidad solidaria de la persona nombrada o contratada y de los jefes o superiores jerárquicos que den lugar o mantengan esas situaciones, debiendo hacerse de inmediato el reintegro de los sueldos o salarios percibidos indebidamente, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales.

Lo anterior ha ocasionado un perjuicio económico al patrimonio del Estado por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA LEMPIRAS CON 27/100 (L. 352, 680.27), en vista que el doctor Rubén Juárez Reynaud durante el periodo comprendido del 6 de noviembre de 2007 al 4 de mayo de 2010 permaneció laborando simultáneamente en el Hospital San Felipe y la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), existiendo un traslape de horario por cinco (5) horas diarias (**Ver Anexo 12**).



## CAPÍTULO III

### FUNDAMENTOS LEGALES

#### DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

##### **Artículo 222 (Reformado)**

El Tribunal Superior de Cuentas es el ente rector del Sistema de Control de los recursos públicos, con autonomía funcional y administrativa de los Poderes del Estado, sometido solamente al cumplimiento de la Constitución y las leyes. Será responsable ante el Congreso Nacional de los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

El Tribunal Superior de Cuentas tiene como función la fiscalización a posteriori de los fondos, bienes y recursos administrados por los Poderes del Estado, Instituciones Descentralizadas y Desconcentradas, incluyendo los bancos estatales o mixtos, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, las Municipalidades y de cualquier otro órgano especial o privado que reciba o administre recursos públicos de fuentes internas o externas.

En cumplimiento de su función deberá realizar el control financiero, de gestión y de resultados, fundados en la eficiencia y eficacia, economía, equidad, veracidad y legalidad. Le corresponde, además, el establecimiento de un sistema de transparencia en la gestión de los servidores públicos, la determinación del enriquecimiento ilícito y el control de los activos, pasivos y en general, del patrimonio del Estado. Para cumplir con su función el Tribunal Superior de Cuentas tendrá las atribuciones que determine su Ley Orgánica.

##### **Artículo 321**

Los servidores del Estado no tienen más facultades que los que expresamente les confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad.

##### **Artículo 323**

Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

Ningún funcionario o empleado, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de delito.

#### DEL CODIGO CIVIL

##### **Artículo 1360**

Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en cumplimiento de sus obligaciones incurren en dolo, negligencia o morosidad y los que de cualquier modo contravienen al tenor de aquellas.

## **DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS**

### **Artículo 3**

ATRIBUCIONES. El Tribunal como ente rector del sistema de control, tiene como función constitucional la fiscalización a posteriori de los fondos, bienes y recursos administrados por los poderes del Estado, instituciones descentralizadas y desconcentradas, incluyendo los bancos estatales o mixtos, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, las municipalidades y de cualquier otro órgano especial o ente público o privado que reciba o administre recursos públicos de fuentes internas o externas.

En el cumplimiento de su función deberá realizar el control financiero, el de gestión y resultados, fundados en la eficacia y eficiencia, economía, equidad, veracidad y legalidad. Le corresponde, además el establecimiento de un sistema de transparencia en la gestión de los servidores públicos, la determinación del enriquecimiento ilícito y el control de los activos, pasivos y, en general, del patrimonio del Estado.

### **Artículo 5**

SUJETOS PASIVOS DE LA LEY. Están sujetos a las disposiciones de esta Ley: 2. La Administración Pública Central.

### **Artículo 31**

ADMINISTRACION DEL TRIBUNAL. Para el cumplimiento de sus objetivos institucionales el Tribunal tendrá las funciones administrativas siguientes:

#### **Numeral 3**

Conocer de las irregularidades que den lugar a responsabilidad administrativa civil o penal y darles el curso legal correspondiente.

### **Artículo 69**

CONTRALORÍA SOCIAL. La Contraloría Social, para los efectos de esta Ley, se entenderá como el proceso de participación de la ciudadanía, dirigido a colaborar con el Tribunal en las funciones que le corresponden; y, para coadyuvar a la legal, correcta, ética, honesta, eficiente y eficaz administración de los recursos y bienes del Estado; asimismo al debido cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de los sujetos pasivos y de los particulares en sus relaciones patrimoniales con el Estado.

### **Artículo 70**

ALCANCES DE LA CONTRALORÍA SOCIAL. Corresponde al Tribunal con el objeto de fortalecer la transparencia en la gestión pública, establecer instancias y mecanismos de participación de la ciudadanía, que contribuyan a la transparencia de la gestión de los servidores públicos y a la investigación de las denuncias que se formulen acerca de irregularidades en la ejecución de los contratos.

### **Artículo 79**

RECOMENDACIONES. Los informes se pondrán en conocimiento de la entidad u órgano fiscalizado y contendrán los comentarios, conclusiones y recomendaciones para mejorar su gestión. Las recomendaciones, una vez comunicadas, serán de obligatoria implementación, bajo la vigilancia del

Tribunal. De igual manera se les notificarán personalmente o por cualquiera de los medios que señala el Artículo 89 de esta Ley, los hechos que den lugar a los reparos o responsabilidades en que hayan incurrido los servidores públicos que laboren en la entidad u órgano.

#### **Artículo 84**

PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. Las actuaciones derivadas de la acción fiscalizadora se iniciarán por mandato del propio Tribunal, quien una vez concluidas las mismas, dictará, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes el informe provisional correspondiente, el cual se notificará a quien corresponda y podrá ser impugnado dentro del término de treinta (30) días hábiles.

#### **ARTÍCULO 85.-**

IMPUGNACIÓN DE LAS FISCALIZACIONES. Concluida una intervención fiscalizadora, sus resultados se consignarán en un informe provisional, el cual se notificará a los afectados para que dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, presenten ante el Tribunal las alegaciones de descargo conducentes a su defensa. Los afectados y el Tribunal podrán ejercer los derechos que les concede el Artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

#### **Artículo 89**

NOTIFICACIONES. Las notificaciones podrán efectuarse por cualquiera de los medios siguientes:

- 1) Notificación personal en las oficinas del Tribunal;
- 2) Cédula de notificación entregada en el domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona a notificar;
- 3) Correo certificado, presumiéndose que se ha recibido la notificación desde la fecha del comprobante de entrega; y,
- 4) Mediante publicación en un diario de circulación nacional; en este caso los efectos de la notificación se comenzarán a contar a partir del día siguiente de su publicación.

Si la persona que debe ser notificada se encontrare en el extranjero, la notificación se efectuará por conducto de un representante diplomático o consular de la República de Honduras.

#### **Artículo 95**

ACCION CIVIL. Firme que sea la resolución, que tendrá de carácter de título ejecutivo, el Tribunal procederá a trasladar el respectivo expediente a la Procuraduría General de la República, para que inicie las acciones civiles que sean procedentes.

Se cobrarán intereses calculados a la tasa máxima activa promedio que aplique el sistema financiero nacional, hasta el momento del pago efectuado por el sujeto con responsabilidad civil y desde la fecha en que la resolución se tornó ejecutoriada.

## **DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS**

### **Artículo 119**

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. De conformidad al artículo 31 numeral 3) de la Ley del Tribunal Superior de Cuentas, la responsabilidad civil se determinará cuando se origine perjuicio económico valuable en dinero, causando al Estado o una entidad, por servidores públicos o por particulares. Para la determinación de esta clase responsabilidad se sujetará entre otros a los siguientes preceptos:

- 1) Será responsable civilmente el superior jerárquico que hubiere autorizado el uso indebido de bienes, servicios y recursos del Estado o cuando dicho uso fuere posibilitado por las deficiencias en los sistemas de administración y control interno, factibles de ser implementados en la entidad.
- 3) Los servidores públicos o particulares serán individualmente sujetos de responsabilidad civil, cuando en los actos o hechos que ocasionaron el perjuicio, se identifica a una sola persona como responsable; será solidaria, cuando varias personas resultaren responsables del mismo hecho, que cause perjuicio al Estado.
- 9) Estas obligaciones civiles podrán ser deducidas a los servidores públicos en el ejercicio de su función o después de terminada su relación, todo ello de acuerdo con los plazos legales.



## **CAPITULO IV**

### **CONCLUSIONES**

De conformidad a la investigación especial practicada en el Hospital San Felipe y la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), de la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, relacionada con los hechos denunciados; se concluye conforme al análisis y estudio de la documentación soporte presentada que contiene el expediente, lo siguiente:

Que el doctor Rubén Juárez Reynaud labora como Médico General en el Hospital San Felipe desde el 1 de julio de 1996, en un horario de 7:00 a.m. a 1:00 p.m., posteriormente el 6 de noviembre de 2007 fue nombrado como Jefe de la Sección de Higiene y Salud Ocupacional en HONDUTEL, con un horario de trabajo de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., laborando simultáneamente en ambas instituciones por el periodo comprendido del 6 de noviembre de 2007 al 4 de mayo de 2010, fecha en que fue cancelado de su cargo en HONDUTEL, existiendo un traslape de cinco (5) horas diarias, por el periodo de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. percibiendo indebidamente su salario mensual.



## CAPITULO V

### RECOMENDACIONES

#### Recomendación N° 1

#### A la Gerencia General de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL)

- a) Instruir a la Gerencia de Recursos Humanos para que ejerza un control más efectivo en relación al cumplimiento del horario de trabajo por parte del personal que labora en la institución.

**César Eduardo Santos H.**  
*Director de Participación Ciudadana*

**José Marcial Ilovares**  
*Jefe de Control y Seguimiento de Denuncias*

**Evelyn Claudeth Calderón**  
*Auditora de Denuncias*